



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION : 08001310008-2021-00207-00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE VILLADA MEJÍA.
DEMANDADA : GISELLA MARGARITA BOLIVAR RIPOLL

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJÍA, con respecto de la niña GVB, en contra de la señora GISELLA MARGARITA BOLIVAR RIPOLL, representante legal de la ya mencionada niña.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicitan el demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la niña GVB, concebida por la señora GISELLA MARGARITA BOLIVAR RIPOLL, no es hija del señor ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJÍA.
- Que se una vez se declare que la niña GVB, no es hija del señor ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJÍA, se comunique al respectivo funcionario del registro civil

1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- El demandante y la demandada tuvieron una relación pasajera y dentro de ella sostuvieron relaciones sexuales, al cabo de unos días de haber sostenido la relación la demandada informó que estaba embarazada, de lo que el demandante se sorprendió, sin embargo aceptó y asumió la responsabilidad en debida forma, esto es apoyándola en todo sentido.
- La niña nació el día 9 de enero de 2014, y fue registrada en la Notaría 1ª de Barranquilla con el NUIP número 1.046.720.071.
- El demandante manifiesta que después de nacida la niña, asumió la paternidad de manera responsable, ayudando económicamente, sufragando gastos de la menor, brindándole estabilidad emocional a la niña hasta la fecha, incluso era difícil visitarla muy seguido debido a su trabajo, pero aun así estaba pendiente de ella a diario desde la distancia.
- Manifiesta que desde el nacimiento de la niña tuvo dudas sobre su paternidad, sin embargo, su amor por la niña no le permitía hacer la prueba de ADN, que en últimas confirmaría que no era su progenitor.
- Sin embargo durante una visita que hizo la niña a su padre, aprovechó y le hizo la prueba de ADN el día 17 de noviembre de 2020 en el laboratorio

FUNDEMOS EPS, reconocido y calificado para tal fin, dando como resultado la exclusión de la paternidad.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 25 de junio de 2021. La demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda.

OPOSICION

La parte demandada no se opuso.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJIA, es el padre biológico de la niña GVB, concebido con la señora GISELLA MARGARITA BOLIVAR RIPOLL?

2.1. TESIS

Se responderá positivamente a la tesis.

CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.*

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley

[12 de 1991](#),^[2] establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo [44 de](#) la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores(...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley [75 de](#) 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley [721 de](#) 2001 y la Ley [1060 de](#) 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocimiento, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil.

Así mismo, conforme al Art. 216 de esa misma codificación, es procedente la impugnación de la paternidad del hijo concebido dentro de matrimonio o de la unión marital, por parte del cónyuge o compañero permanente y la madre, acción esta que debe interponerse dentro los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológicos.

Tratándose del propio hijo no caduca, por así disponerlo expresamente el Art.217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

De otra parte, conforme a la sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995 que declaró exequible condicionadamente el Art. 406 del C.C., cuando se acumula la acción de impugnación de la presunción de la paternidad con la acción de reclamación de la misma, dicho proceso se rige, por dicha norma y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. Esto quiere decir, que, conforme a esa norma, en tal evento, la acción es imprescriptible.

Por otra parte, ante la ocurrencia de situaciones donde el derecho a la filiación de los niños, niñas o los adolescentes resulte amenazado o vulnerado, según el artículo 51

de la Ley 1098 de 2006, son los Defensores de Familia las autoridades competentes para restablecer sus derechos.

3.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare que el señor ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJÍA, no es el padre biológico de la niña GVB; una vez notificada la demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, y se allanó a la misma.

De otra parte con la demanda el demandante presentó la prueba de ADN realizada en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, laboratorio acreditado por las ONAC, donde concluye en el análisis genético que el señor ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJÍA debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos genéticos en todos los sistemas genéticos realizados, y el resultado indica que no comparte todos los alelos con la niña GVB, por lo que concluyen que se excluye (con compatible) como el padre biológico de la menor.

Así las cosas, encontrándose demostrado que el demandante señor ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJÍA, no es el padre biológico de la niña GVB, habiéndose formulado oportunamente la acción de impugnación de paternidad, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condena en costas, habida cuenta que no hubo oposición de la parte demandada, ya que esta se allanó a los hechos y solicitó además amparo de pobreza al no poder asumir los costos del proceso.

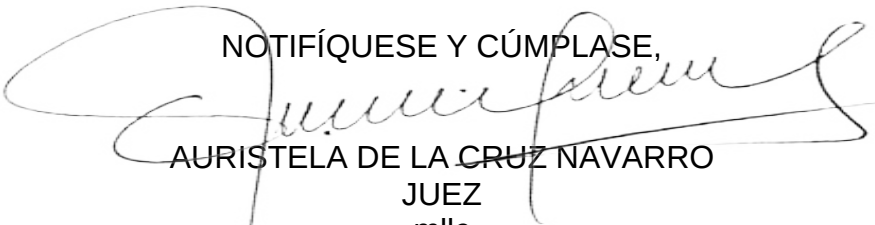
Igualmente dado que la demandada no señala el nombre del padre biológico ni su localización, para iniciar proceso de investigación de paternidad, será menester remitir copia del proceso y esta decisión al Instituto Nacional de Bienestar Familiar, con el fin que se le restablezca el derecho a la niña de conocer su filiación.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la niña GABRIELA VILLADA BOLÍVAR, nacida el día 9 de enero de 2014, con registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Barranquilla identificada con NUIP 1.046.720.071, no es hija biológica del señor ANDRÉS FELIPE VILLADA MEJÍA, identificado con cc No. 16.079.159.
2. Comunicar esta providencia a la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla – Atlántico, para que procedan a realizar las correcciones en el registro civil de nacimiento de la niña GABRIELA VILLADA BOLIVAR, que reposa bajo el serial No. 53326614 con fecha de registro 10 enero de 2014 correspondiente al nombre del padre.
3. A COSTAS de la interesada expídase copia auténtica de esta sentencia una vez ejecutoriada, siempre que lo solicite por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mlc

